

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitán general de Aragón lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria instruida sobre la desaparición del Teniente del regimiento de infantería de la Reina, D. Andrés Cerrato y Lopez, y en vista de los méritos que la misma arroja, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. disponer el sobreesimienta, en calidad de por ahora, y sin perjuicio de continuarlo si en lo sucesivo hubiese méritos para ello, con la cláusula de que el referido Oficial sea dado de baja en el ejército, puesto que ha abandonado su destino; cuya disposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850, será publicada en la orden general del ejército, comunicada al Sr. Ministro de la Gobernación y Autoridades dependientes de este Ministerio para que, llegando á conocimiento de las demas, así civiles como militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre 1859.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 660 reales vellon anuales, que como compártase de la que figura al núm 66, artículo 3.º, cap. 31, seccion 4.º del presupuesto vigente percibe D. José Ulpiano de Yarza.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 19 de Abril de 1735, por la que el sindico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por esta Corporación, tomó á censo de Doña Maria Isabel de Lijarraga 3.000 ducados de vellon al interés de 2 por 100 hipotecando al reintegro de esta suma y al pago de 660 rs. de réditos anuales el derecho de avería y los demas bienes y rentas del Consulado, cuyo testimonio ha sido cotejado con el original á que se refiere, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda y resulta conforme en todas sus partes.

Vista la certificación expedida en 20 de Enero de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no parece que el capital de los 3.000 ducados haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 19 de Abril de 1735 se otorgó con las solemnidades legales establecidas, y no tiene ningun vicio que lo invalide.

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao esta subsistente, por no haberse reintegrado el capital recibido á censo.

Que el Estado ha sucedido en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales del censo, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella Corporación dejó de hacerlo.

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es evidente segun nuestras leyes, y que se ha acreditado así la justicia de esta carga como la cuantía de la misma; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido ha bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. vn. anuales, que como compártase de la que figura en la seccion 4.º, cap. 31, art. 3.º, número 66 del presupuesto vigente, percibe Doña Maria de Murgoitio en concepto de sucesora de la viuda de D. Pedro de Mauruola.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 16 de Febrero de 1826, ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta justificada la imposición de 40 000 rs. que á interés ánuo de 4 por 100 hizo en las cajas del extinguido Consulado de aquella villa la citada señora viuda de Mauruola.

Vista la certificación expedida en 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secreta-

rio de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que de los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, no consta que el capital de los 40.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto.

Visto el art. 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 disponiendo que fueran satisfechas por el Estado las cargas de justicia de los Consulados en equivalencia de los arbitrios suprimidos, en virtud de cuya disposición fueron aquellas incluidas en el presupuesto de gastos del Estado.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que la obligación de satisfacer los réditos estipulados está existente, mientras no se redima el capital que se prestó, lo cual no consta haberse efectuado; y que el Estado es responsable de ella como sucesor de la Corporación obligada:

Considerando por lo tanto justificada plenamente la carga de justicia de que se trata, como tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la referida carga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.400 rs. vn. anuales que como

comparticipe de la que figura al número 66, art. 3.º cap. 51, sección 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Mariano Artazcor y Plaza:

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en 30 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Felix Uribarri, coleccionado con su original, previa citacion y asistencia del representante de la Hacienda, literal de una escritura otorgada en la villa de Bilbao a 8 de Marzo de 1826, de la que resulta que el síndico de aquel Consulado, competentemente autorizado por esta Corporacion, tomó a préstamo de Doña María Josefa Galarza la cantidad de 110.000 reales vn. al rédito anual de 4 por 100, obligando al pago del principal y réditos, el derecho de averia y los demás bienes y rentas del Consulado.

Vista una certificacion librada en forma a 17 de Abril de 1857, por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con referencia a los libros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de dicha Junta, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, por la que se determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, como así bien el art. 9.º de la ley de Presupuestos vigente, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato a que se refiere la Escritura de 8 de Marzo de 1826 se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente, toda vez que no se ha devuelto la cantidad prestada:

Que el Estado ha sucedido de derecho en la dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia:

Que lejos de desconocerla, la ha reconocido pagando los réditos, estipulados desde que cesó de hacerlo el Consulado:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que por lo tanto se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro publico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.320 rs. anuales que como participé de la que figura al número 66, art. 3.º cap. 31, sección 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Antonio Eusebio Zavala.

En su consecuencia: Visto el testimonio expedido en Bilbao a 27 de Agosto de 1855, por el Escribano D. Felix Uribarri de la escritura otorgada en la propia villa en 31 de Mayo de 1816, por la cual D. Mateo Finca impuso en el extinguido Consulado

de Bilbao 33.000 rs. vn. al interés del 4 por 100 anual, habiendo hipotecado el Consulado al reintegro del capital y réditos el derecho de averia y demás bienes y rentas de su pertenencia:

Visto otro testimonio fecha 25 de Agosto de 1855 expedido por el Escribano Gervasio de Urreste, comprensivo de las escrituras otorgadas en 31 de Mayo de 1828 y 3 de Octubre de 1838, por las cuales se prorogó el préstamo a que se refiere la anterior, por no haberse redimido en el plazo estipulado, cuyos documentos han sido coleccionados, previa citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, con los originales de que proceden.

Vista la certificacion expedida en 14 de Mayo de dicho año de 1857, por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que de los libros y documentos existentes en su Contaduria y Archivo, no aparece que el capital de los 33.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de 31 de Mayo de 1816, 31 de Mayo de 1828 y 3 de Octubre de 1838, se otorgaron con las solemnidades establecidas y no tienen ningun vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió a censo:

Que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de dicho Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca a los capitales del censo:

Que lejos de desconocer esta obligacion, la ha reconocido implícitamente pagando los réditos del censo desde que dejó de hacerlo el Consulado, y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es evidente; segun nuestras leyes, y por lo tanto está acreditado no solo el derecho a esta carga de justicia, sino su importe; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro publico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.530 rs. vn. anuales que como participé de la que figura al número 66, art. 3.º cap. 31, sección 4.ª del presupuesto vigente, percibe D. Manuel Domingo de Urraza.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en 13 de Febrero de 1819, por la cual el Síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por esta Corporacion, tomó a préstamo de Don Manuel Domingo de Urraza 66.000 reales vellon al interés anual de 5 por 100 por término de cuatro años, obligando al reintegro de dicha suma el derecho

de averia y las demas rentas del Consulado:

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en Bilbao a 1.º de Abril de 1824, de la que consta que el Consulado devolvió 30.000 rs. al D. Manuel Domingo de Urraza, quedando impuestos los 36.000 restantes por otros seis años, pero al interés de 4 y cuarto por 100 en vez del 5, pactado en la anterior escritura, cuyos dos documentos han sido comprobados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conformes con los originales a que se refieren:

Vista la certificacion expedida en 16 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, segun la cual no aparece que el capital de los 36.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de este año, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras referidas, se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen ningun vicio que los invalide:

Que la obligacion que contrajo el Consulado de Bilbao en cuanto al capital de los 36.000 rs. a que se contrae la última escritura, está subsistente por no haber sido reintegrado:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al cumplimiento del contrato, y la ha reconocido, pagando los intereses estipulados desde que aquella Corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado tanto la legitimidad de esta carga de justicia como el importe de la misma; S. M. conformándose con los dictámenes sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general del Tesoro publico.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.

NUM. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Diciembre último, me comunicó la Real orden que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 27 del actual, en la que manifiesta que el Ayuntamiento de San Miguel del Valle, ofrece por suscripcion voluntaria entre los vecinos de aquella poblacion, ochocientos treinta y tres rs. veinte y tres céntimos, ha tenido a bien aceptar la cesion que hace del referido donativo con destino a la guerra de Africa, y mandar que se le den las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por tan patriótico desprendimiento, disponiendo que el espresado donativo, ingrese en la Tesorería de Hacienda de esa Provincia, dando cuenta a este Ministerio de haberlo verificado. De

orden de S. M. lo digo a V. S. para conocimiento de aquella municipalidad y vecindario.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 8 de Enero de 1860. = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 10.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion del Ayuntamiento de Villalpando, remitida por V. S. con fecha 26 de Diciembre último, ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, y ha tenido a bien mandar se den las gracias en su Real nombre a la espresada municipalidad, por los sentimientos patrióticos que manifiesta. De Real orden lo digo a V. S. para conocimiento de la referida corporacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 9 de Enero de 1860. = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 11.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 26 de Diciembre último, participando que el Alcalde corregidor de Villalpando D. Felipe Lopez Rodriguez, ofrece el 10 por 100 de su dotacion desde el 23 de Noviembre anterior, en que tomó posesion de dicho empleo, hasta que termine la guerra, para atender a los gastos del ejército expedicionario de Africa, ha tenido a bien mandar se le den las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por su acto de interés tan patriótico, pero al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M., que debiendo el Gobierno atender a los gastos de la guerra con los recursos regulares y fijos que ha pedido a las Cortes, y los que en su caso pedia si fuese necesario, ha resuelto no admitir los donativos que el celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales puedan ofrecer, siemp-

que que excedan del tanto por ciento que se descuenta a los que perciben sus haberes del presupuesto del Estado, convencida de que llevados aquellos de sus generosos deseos, se verian rivalizar en desprendimiento y generosidad, hasta el punto de privarse de los medios necesarios para atender a su subsistencia, y prescribirse con el deber que corresponde a la posicion oficial que ocupan. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 10 de Enero de 1860. = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Diciembre último, me dice de Real orden lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la

comunicacion de V. S. fecha 24 del actual en la que manifiesta que D. Veneciano Rodriguez y D. José Alvarez, Secretarios del Ayuntamiento de Toro, ofrecen el descuento que les corresponda por sus sueldos; y D. Juan Fernandez Serna, Secretario del Ayuntamiento de Fuentes Pradas, el 3 por 100 para atender a los gastos del ejército expedicionario de Africa; ha tenido a bien mandar se les den las gracias como en su Real nombre lo ejecuto por su acto de interes tan patriótico; pero al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que debiendo el Gobierno atender a los gastos de la guerra con los recursos regulares y sin que ha pedido a las Cortes y lo que en su caso pediria si fuere necesario, ha resuelto no admitir los donativos que al celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales, puedan ofrecer siempre que excedan del tanto por ciento que se descuenta a los que perciben sus haberes del presupuesto del Estado, conveñiendo que llevados aquellos de sus generosos deseos, se verian rivalizar en desprendimiento y generosidad, hasta el punto de privarse de los medios necesarios para atender a su subsistencia y presentarse con el decoro que corresponde a la posicion oficial que ocupan. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 8 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA

NUM. 13

Los profesores de instruccion primaria y particulares que a continuacion se espresan, se han dirigido a este Gobierno, ofreciendo con destino a los gastos de la guerra de Africa, los donativos que tambien se designan. En nombre de S. M. la Reina, doy a los referidos sujetos las mas expresivas gracias por sus generosos sentimientos. Zamora 9 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

D. Vicente Victoriano Martin, profesor de instruccion primaria del pueblo de Almeida el 2 por 100 de su dotacion fija.

D. Valentin de Ferreras, que lo es del pueblo de Ayoco, el 10 por 100.

D. Santiago Martin, que lo es del pueblo de Valdehijas, el 5 por 100, y la maestra Doña Isabel Bragado, el 5 por 100.

D. Miguel Fraile, que lo es del pueblo de Revellinos, 25 rs.

El Secretario del Ayuntamiento de Algodre, D. Francisco Rivas, el 6 por 100 de su dotacion.

D. José Moya, Alcalde de la Muga, 80 rs. anuales.

Varios jóvenes del pueblo de Guarate, destinan el producto de una funcion dramática en favor de los soldados hijos del mismo que se inutilicen en la guerra, o en su defecto a las familias de los que sucumban, y no ocurriendo ninguno de estos casos, a disposicion del Gobierno de S. M.

D. Rindencio Calierrez, Alcalde de Villafra, cede el premio de 300 reales que obtuvo en la exposicion, a favor de las familias de los soldados de dicho pueblo.

SUBSECRETARIA

NUM. 14

Las corporaciones y particulares que

se espresan a continuacion, han remitido a este Gobierno de provincia, con destino a los heridos de la guerra de Africa, los donativos que tambien se designan. En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) doy a las referidas corporaciones y particulares, las mas expresivas gracias por tan filantrópicos y humanitarios sentimientos. Zamora 9 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

El Ayuntamiento y vecindario de Casaseca de Campean, arroba y media de hilas, cuarenta y dos paños y 163 varas de vendajes.

El Ayuntamiento de La Boyeda y vecindario, dos arrobas y 12 libras de hilas y 3 libras de paños y vendajes.

Las Señoritas del pueblo de Carbajales, Doña Virginia del Val, Doña Antonia Paez y Doña Agapita Perez, seis libras de hilas.

El Ayuntamiento y vecindario de Villaveza del Agua, 11 libras y 3 cuarterones de hilas y 123 vendajes.

El Ayuntamiento y vecindario de Mahilla la Seca, 16 varas de lienzo para vendajes.

El Ayuntamiento y vecindario de Requejo, 9 libras de hilas y vendajes.

El Ayuntamiento y vecindario de Valdehijas, media arroba de hilas, 130 vendajes y 49 paños.

El Ayuntamiento y vecindario de Poladura de Valderaduey, 3 libras de hilas.

D. Agustín Bermejo, de Melgar de Tera, 3 libras de hilas y algunos paños y vendajes.

El Ayuntamiento y vecindario de Fuente Secas, algunas hilas y vendajes.

SUBSECRETARIA

NUM. 15

D. Francisco Díez, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno de provincia un tarro con dos libras de untura, con destino a la cura de los caballos que resulten heridos en la guerra de Africa.

Acompaña una pequeña memoria del método para hacer uso de dicha untura, reservándose la receta como un secreto que facilitara gratuitamente en el caso de que produzca los mismos efectos que en este pais.

En nombre del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) doy las mas expresivas gracias a D. Francisco Díez, por el interés que manifiesta, proporcionando tan útil medicamento. = Zamora 9 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA

NUM. 16

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de Enero actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 30 de Diciembre último, participando haberle sido entregada por el Ayuntamiento de Moraleja del Vino, la cantidad de dos mil quinientos sesenta y tres reales setenta y tres céntimos, producto de una suscripcion voluntaria abierta entre sus vecinos, ha tenido a bien aceptar la cesion que hace de la referida suma con destino a la guerra de Africa, y mandar que se le den las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por tan patriótico desprendimiento. De Real orden lo digo a

V. S. para conocimiento de dicha municipalidad.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 9 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA

NUM. 17

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Diciembre último, participando que el Ayuntamiento de Villalpando tiene acordado pensionar con cuatro reales diarios a cada uno de los soldados hijos de aquella villa que se inutilicen en la guerra, con cargo a su presupuesto municipal, ha tenido a bien mandar que de V. S. en su Real nombre las gracias a la espresada corporacion; reservándose sin embargo S. M. resolver a su tiempo lo conveniente respecto de la aceptacion del espresado donativo. De Real orden lo digo a V. S. para conocimiento de la referida municipalidad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 9 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA

NUM. 18

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del despacho telegrafico de V. S. fecha 15 de Noviembre, en el que manifiesta que el Ayuntamiento de la Puebla de Sanabria ha acordado dar una pension vitalicia de cuatro reales al soldado del cupo de dicha villa, que primero se inutilice en la guerra de Africa, ha tenido a bien mandar que de V. S. en su Real nombre las gracias a la espresada corporacion; reservándose sin embargo S. M. resolver a su tiempo lo conveniente respecto de la aceptacion del espresado donativo. De Real orden lo digo a V. S. para conocimiento de la referida municipalidad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 9 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

NUM. 19

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben rendir las cuentas del año que ha finado, segun previene la ley vigente, en sus artículos 107, 108 y 111, y queriendo evitar a los responsables los perjuicios que se les ocasionarian de no cumplir a su debido tiempo con un servicio tan recomendado en diferentes ocasiones por el Gobierno de S. M., he dispuesto recordarlo como lo verifico, advirtiéndoles que será inflexible con los que por su apatia, me obliguen a exigirles la responsabilidad a que se han hecho acreedores.

Al mismo tiempo, prevengo a los que, apesar de las muchas circulares que se

han publicado en reclamacion de cuentas atrasadas, aun se hallen en descubierto de las que les corresponden, que voy a expedir comisionados a su costa, los que permanecerán en los pueblos, hasta que definitivamente se halle terminado este servicio; advirtiéndoles que son responsables de dicha obligacion, y se hallan incurso en el referido apremio, los Alcaldes y Depositarios de 1858, de cuyo año, es muy escaso el número de cuentas que se ha presentado. Zamora 10 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

Gobierno. Negociado 4.

NUM. 20

Habiéndose aparecido estraviada en término de San Pedro de la Nave, una vaca que fue recogida por el guarda del campo de Almendra, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, a fin de que la persona a quien corresponda, pueda reclamarla en término de 15 dias, siendo preciso para la entrega la justificacion de su propiedad, y el abono de gastos causados en su deposito. Zamora 7 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

Gobierno. Negociado 4.

NUM. 21

En el dia 13 del mes de Diciembre se apareció a Bernardo Prado, vecino de Almendra, un cerdo de seis meses, el que con otros de su propiedad condujo hasta dicho pueblo, suponiendo que debe ser de alguno de los panaderos del arrabal de San Lázaro, de esta ciudad, y que ha sido estraviado del mercado que se celebra en el sitio de Balorio.

En esta atencion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, a fin de que la persona a quien corresponda, pueda reclamarlo en término de 15 dias, dando las señas y previo el abono de los gastos, le será entregado por el Alcalde de dicho pueblo, en cuyo poder se halla. Zamora 5 de Enero de 1860 = Francisco Sepúlveda.

Direccion de Gobierno. Negociado 4.

NUM. 22

Remitida a los Sres. Alcaldes de la provincia la primera rectificacion de las listas de electores para Diputados a Cortes, ultimadas en 20 de Octubre de 1858 para su publicacion con arreglo a lo prevenido en el art. 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846, me cumple hacer algunas ligeras observaciones para que los actos sucesivos se practiquen con la legal imparcialidad que servicio tan importante requiere, y que se halla prevenida por el Gobierno de S. M., y con el fin de que los individuos a quienes legitimamente corresponda el derecho de ser insertos en las mismas o de pedir la exclusion de algunos que no deban gozarlo, presenten sus reclamaciones, con la firme confianza de que serán justamente atendidas, siempre que se produzcan dentro de los plazos de la ley y con los requisitos o justificaciones que previene la misma.

En la cabeza de la lista correspondiente a cada distrito electoral, se expresan las Secciones en que aquel está dividido; y al frente de uno y otra los distritos municipales de que relativamente

se componen. La asignacion de los electores se hace por distritos municipales, poniendo á continuacion de estos los avendados en los barrios ó agregados que cada uno tiene.

Con esta variacion se consigue la ventaja de que los electores de todo un distrito municipal, á primera vista sepan a qué distrito ó seccion electoral corresponden, y vean si están ó no comprendidos en el mismo, ó si se hallan ó no los individuos á quienes corresponde el derecho.

Es tambien un medio conveniente para que los que deban ser electores en algun distrito municipal, que no se halle señalado en las listas por no haberlos con el goce del derecho cuando se formaron las ultimadas, puedan reclamar su inclusion en el distrito ó seccion electoral que compete.

El deseo atendible de proporcionar á los electores los recursos mas obvios y convenientes para que puedan reclamar su importante derecho, ha presidido á la variacion antedicha, asi como la mayor imparcialidad en la designacion de electores en la primera rectificacion de las listas, practicada con sujecion estricta á lo prevenido en la ley. Posible es que sin embargo se hayan cometido algunas equivocaciones ú omisiones de individuos que deban ser electores, ó inclusiones de algunos á quienes no compete el derecho. Los datos suministrados por los Señores Alcaldes no se han formado por lo general con toda la claridad y precision necesarias para convencer de su certeza, y por ello no han podido ser confrontados tan exactamente como se hubiera deseado con los existentes en estas oficinas y en las de Hacienda pública, tanto por lo que respecta al pago de la cuota de contribucion, como en lo que hace relacion á los demás requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de la ley, en sus diferentes casos.

Estas faltas involuntarias que el mejor deseo del acierto no puede evitar en una operacion tan complicada, es dable subsanarlas en el período legal para las reclamaciones, si los electores agitan las que consideren justas y convenientes, á lo que sin distincion de partidos les excito encarecidamente, reconociendo la necesidad que en los sistemas representativos existe siempre de que sea legitima y verdadera la expresion de la opinion pública, en el uso de uno de los mas importantes derechos, que consigna la ley fundamental del Estado.

Tengan presente no obstante que para que las reclamaciones surtan todos los efectos legales, deben hacerse por los individuos designados en el art. 24 de la ley, acompañando las debidas justificaciones, y que unas y otras han de tender únicamente á depurar escrupulosamente la verdad para el ejercicio legitimo del derecho electoral, y no á defraudar los severos fines de la ley, ni á resucitar abusos deplorables, que no deben reaparecer, como tampoco á suscitar controversias inconvenientes.

Claramente determinan las cualidades que en todo elector deben concurrir, los artículos 14 y 16 de la ley, y únicamente se halla aclarado por la Real orden de 1.º de Febrero de 1854, que no deben computarse para la cuota que dá el derecho electoral, los recargos para gastos provinciales y municipales. Ninguno desconoce los medios de justificar las cualidades exigidas, y el expresado artículo 14 prefija el competente para acreditar el pago de la

contribucion. Sabido es asimismo que documentos son necesarios para reclamar la exclusion de las personas que no deban ser electores.

Estas justificaciones les serán facilitadas por las Dependencias del Estado, por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sin demora ni objecion alguna, pues en ello cumplen una de sus principales obligaciones.

Fácil es por tanto formar el cuerpo electoral de la provincia con los elementos que segun la ley, deben componerle, y por los medios genuinos y decorosos que preceptua la misma y que requiere tan importante institucion. Por mi parte en todo lo que corresponda á mi Autoridad, á ello me hallo dispuesto, cumpliendo como debo los altos deberes que me impone el honroso cargo que ejerzo á las órdenes de un Gobierno, cuyos dignos actos en el particular, son demasiado conocidos del pais. Condujen los electores á tan laudable objeto, y contribuirán como deben, á afianzar las instituciones que á tanta altura han elevado á la Nacion.

Zamora 11 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, me dice con fecha 3 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 19 del mes próximo pasado, lo siguiente:—Excmo Sr.—La Reina (q. D. g.) ha visto con especial agrado el periódico ilustrado que el Capitan de artillería D. Mariano Perez de Castro, acaba de dar á luz con la denominacion de Mundo militar, Panorama universal. Persuadido su Real ánimo que esta clase de publicaciones, no solamente sirven para realizar el espíritu del Ejército, ofreciendo á su vista material los nombres y distinguidos hechos de armas de todos sus individuos, sino que tambien son de reconocida utilidad nacional, y por eso se ven puestas en práctica en la mayor parte de las naciones civilizadas, en razon á la popularidad que por su medio adquieren entre propios y extraños las glorias de sus armas, y el eficaz estímulo con que cooperan á la honrosa emulacion de todas las clases militares, S. M., teniendo presentes estas consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que será de su Real agrado presente V. E. á la citada publicacion todo el apoyo moral que fuese necesario, para que elevándola á la altura que la corresponde, produzca los ventajosos resultados que son de apetecer.

2.º Que mande V. E. adquirir por las dependencias y cuerpos que se espresan en la adjunta relacion, en la parte que le corresponda, el número de ejemplares del Mundo Militar, Panorama universal, que en la misma se mencionan.

3.º Que las suscripciones se verifiquen haciendo los pagos por trimestres adelantados.

4.º Las Direcciones é Inspecciones generales de las armas, satisfarán al Director de la publicacion el importe de las suscripciones correspondientes á los cuerpos ó dependencias que á ellas pertenecen directamente, pasándoles despues los cargos respectivos para reintegrarse de las cantidades adelantadas. En cuanto á las dependencias que no las tienen inmediata de las Direcciones é Inspecciones generales, se entenderán directamente con el Director de la citada publicacion.

5.º Las suscripciones que se determinan en la relacion, correspondientes á los

dominios de Ultramar, serán satisfechas en la misma forma por la Caja general central de Ultramar, la cual pasará asimismo los cargos consiguientes á los cuerpos ó dependencias es presadas en aquella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á los fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y por si tiene á bien ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á los fines que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 6 Enero de 1860.—P. E., El C. T. C. encargado, José Maria Rodriguez.

INTENDENCIA MILITAR DEL Distrito de Castilla la vieja.

Debiendo procederse á contratar 170.000 fundas para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Granada, Burgos, Galicia, Islas Baleares, Valencia, Extremadura y Canarias: se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta, que tendrá lugar á la una del día 25 del corriente mes en la Direccion general de Administracion militar, en la Intendencia de Cataluña y en esta de mi cargo, bajo la presidencia de los respectivos Gefes, y con sujecion á las reglas y formalidades establecidas en el anuncio y pliego de condiciones, insertos en la Gaceta oficial del 30 de Diciembre último, núm. 364, que con el modelo de proposicion y fundas-tipos, se hallan de manifiesto en dichas dependencias. Valladolid 2 de Enero de 1860.—Domingo Aldama.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de Zamora.

Por disposicion de la misma y en cumplimiento á lo que se previene en el art. 10 del reglamento de exámenes vigente, darán principio los extraordinarios para Maestros de instruccion primaria elemental el día 20 del próximo Febrero. Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion por lo menos, solicitud al efecto en papel del sello cuarto, fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del director de la Escuela normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa, otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, si no se presentare á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen, cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española y 320 reales importe del título y derechos de examen.

Concluidos estos ejercicios darán principio los exámenes para Maestras de niñas de ambas clases. Las aspirantes presentarán dentro del término prefijado á los Maestras, solicitud al efecto en papel del sello cuarto, fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, la de casada si lo fuesen, certificacion de buena conducta

moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y 360 rs. importe del título y derechos de examen las de clase superior, y 320 las de elemental.

Las Maestras que teniendo título quisieren obtener otro de mejor censura ó clase, se someterán á nuevo examen y siendo aprobadas, satisfarán todos los derechos de éste y ademas 120 rs. si el título fuese de la misma clase, y 140 si pasasen de la elemental á la superior.

Terminados estos ejercicios tendrán lugar los exámenes para Maestros de escuela incompleta, cuyos aspirantes presentarán con la debida anticipacion, solicitud, fe de bautismo en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos y certificado de buena conducta. Zamora 11 de Enero de 1860.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.—Lorenzo Martinez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que remitido á este Gobierno por el Ingeniero civil Jefe de la provincia de Valladolid, el ante-proyecto de la carretera de Villafrechos á Villalpando en la parte comprendida en esta provincia, he acordado con arreglo á lo que previene el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, hacerlo saber al público por medio del presente anuncio, para que los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese el referido ante-proyecto, puedan enterarse de él en la Seccion de Fomento del mismo Gobierno, donde estará de manifiesto por término de treinta dias, á fin de que dentro de este plazo produzcan las reclamaciones que tengan por conveniente. Zamora 3 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

Desde el día 10 hasta el 20 del corriente mes, queda abierto el pago del cuarto trimestre del año próximo pasado, en la Administracion de la casa Hospicio de esta ciudad á las nodrizas esternas y demás personas que cobran haberes del presupuesto particular de dicho establecimiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zamora 8 de Enero de 1860.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J. Manuel G. Benitez, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Quien quisiere comprar de 94 á 96 fanegas de tierra de propiedad particular, la venden sus dueños sin cargo de ninguna clase, sirviendo de tipo la cantidad de 68000 reales de vn.

La tierra radica en el pueblo y término de Roales en diferentes piezas, y se da de remate el día 15 del presente mes de Enero de 12 á una del día, en la Escribania de D. Agustin Cortezo, vecino de S. Andres en esta capital.